

**INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 194, QUE
RATIFICA EL "ACUERDO MARCO
AMISTAD Y COOPERACIÓN TÉCNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE BELICE"**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, el Tratado Internacional Ejecutivo 194, que ratifica el **"Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice"**, promulgado a través del Decreto Supremo N° 005-2019-RE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2019.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 10 de marzo de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Alejandro Aguinaga Recuenco, Arturo Alegría García, Luis Aragón Carreño, Lady Camones Soriano, Waldemar Cerrón Rojas, Víctor Cutipa Ccama, Gladyz Echaíz de Núñez- Izaga, Alex Flores Ramírez, y Martha Moyano Delgado.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 194 que ratifica el "Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice", ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 30 de enero de 2019, mediante el Oficio N° 020-2019-PR, el mismo que fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario 2018-2019, remitió al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, el cual presentó su informe en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha 17 de julio de 2019.

Sin embargo, mediante Oficio Circular N° 050-2021-2022-ADP-CD/CR, del periodo parlamentario 2021-2022, el Consejo Directivo del Congreso, aprobó

el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, donde dispuso que los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento retornarán a la comisión para su evaluación y pronunciamiento, entre ellos el Tratado Internacional Ejecutivo 194.

Que mediante la Disposición Complementaria Única de la Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicado con fecha 16 de noviembre de 2022, se dispone crear la Subcomisión de Control Político, como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, la Comisión de Constitución y Reglamento deriva el Tratado Internacional Ejecutivo 194 a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 867-2022-2023/CCR-CR, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú. artículos 56, y 57 y 118 numeral 11.

- *“Artículo 56, Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:
 - a. Derechos Humanos.
 - b. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
 - c. Defensa Nacional.
 - d. Obligaciones financieras del Estado (...).”*
- *“Artículo 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.
Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.
La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso.
En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste”.*
- *“Artículo 118, Corresponde al Presidente de la República:
Numeral 11. (...) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados. (...).”*

2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

- *Artículo 92. Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución*

Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política (...).

- 2.3. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*
- 2.4. *Ley N°26647, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.*

III. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EJECUTIVOS

- 3.1. *Respecto a la facultad del Poder Ejecutivo para aprobar Tratados Internacionales.*

El artículo 2, literal b), del Convenio de Viena sobre los Tratados, establece lo siguiente:

- *b) "tratado internacional»: acuerdo celebrado por escrito entre España y otro u otros sujetos de Derecho Internacional, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación (...)"*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos. [...] Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc."

En ese contexto, podemos referir que "existe consenso entre los publicistas en entender por tratado el acuerdo de voluntades realizado entre sujetos de Derecho Internacional dirigido a producir efectos jurídicos y regulado por dicho ordenamiento; es decir, se entiende que el vocablo tratado abarca todo acuerdo de voluntades, complejo o simplificado, cualquiera sea su procedimiento de celebración, modalidad o nomenclatura".

En conformidad, al artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho Nacional, distinguiéndose dos (2) tipos de tratados; en principio, están aquellos que requieren de la aprobación previa del Congreso de la República antes de su ratificación; y,

otros que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo sin la exigencia del requisito en mención.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional esquematiza el escenario en conformidad con los artículos 56º y 57º de la Constitución diferenciando internamente los tratados celebrados por el Estado Peruano, de la siguiente manera:

- a) Tratados ordinarios.
- b) Convenios internacionales ejecutivos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado que "el Poder Ejecutivo aprueba tratados "simplificados" o "administrativos" en las materias no contempladas en el artículo 56 de la Constitución".

De igual manera, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República señala que al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Por estas razones, se considera que el principio que rige en la aprobación de los tratados simplificados es de competencia y no de jerarquía; de modo que, lo no previsto a favor del Congreso puede ser ratificado por el Poder Ejecutivo dando cuenta al Poder Legislativo, según el artículo 57 de nuestra Carta Magna.

3.2. Aspectos generales sobre los Tratados Internacionales Ejecutivos.

El artículo 57 de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso de los tratados que el Presidente de la República haya celebrado, ratificado o adherido, en representación del Estado Peruano. En efecto, al tratarse una materia de política exterior, le corresponde al Congreso de la República analizar la naturaleza del tratado, verificando que el acuerdo internacional no contravenga la Constitución. Es decir, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 del texto constitucional; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

Por lo que, si el dictamen considera dejar sin efecto el Tratado, este mencionado se deberá debatir en el Pleno del Congreso; en el caso de ser aprobado, se emitirá una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado, poniendo en conocimiento al Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, en el plazo de cinco (5) días útiles.

Con la publicación de la Resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna.

Asimismo, en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, se establece el procedimiento de control parlamentario de los Tratados Internacionales Ejecutivos. El segundo párrafo de la referida disposición señala que los Tratados Internacionales Ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que contengan rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, hace referencia que dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la celebración del Tratado Internacional Ejecutivo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente. Una vez recibido el expediente; y, dentro del plazo máximo de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia de los tratados ejecutivos a las comisiones de Constitución y Reglamento; y, de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, para su estudio.

Posterior a ello, las comisiones presentan un dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días útiles, precisando de ser el caso si los tratados ejecutivos contravienen la Constitución, en cuyo caso la Comisión informante recomienda dejarlo sin efecto.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 194:

4.1. Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo 194

El Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice, tiene por objeto la buena voluntad y cooperación entre ambos Gobiernos, así como proporcionar base para la adopción de medidas complementarias sobre áreas específicas del interés mutuo, donde fortalecerá las relaciones con los Estados del Caribe, específicamente con Belice.

La institución responsable del Gobierno de Perú es la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; y para el caso del Gobierno de Belice, será Ministerio de Relaciones Exteriores de Belice, a través de la Dependencia de Cooperación Internacional; donde se establece formas de cooperación, tales como:

- El intercambio de funcionarios, expertos y técnicos
- Desarrollo de recursos humanos mediante capacitación, seminarios y cursos especializados.
- Suministro de materiales y equipos.
- Utilización conjunta de instalaciones, centros e instituciones

- Intercambio de información y mejores prácticas, experiencias y conocimientos especializados, así como de los resultados de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos Estados, y a la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

A través del artículo 5, se hace referencia que los Estados parte, de común acuerdo, pueden solicitar la participación de instituciones financieras y terceros (cooperación triangular) en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos emprendidos por las Partes, precisando que los Estados parte son responsables de su propia intervención en los programas y actividades acordados en virtud del Acuerdo y de conformidad con los requisitos legales internos y las prácticas existentes en materia de cooperación internacional, otorgarán a los funcionarios, expertos y técnicos asignados para llevar a cabo los programas y proyectos de cooperación realizados en virtud del Acuerdo, los privilegios correspondientes para el cumplimiento de sus funciones.

4.2. *Sobre análisis de Constitucionalidad*

En el informe suscrito por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 046-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, se indicó que el Tratado Ejecutivo tiene como objeto fortalecer las relaciones con los Estados del Caribe, específicamente con Belice, para la regulación técnica y fortalecimiento de lazos entre ambos países.

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos, o requieran modificación, o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se advierte que la finalidad del Acuerdo es el establecimiento de actividades de cooperación técnica entre ambos países, siendo que la promoción de intercambios y cooperación se motivan en el interés común en el progreso técnico, el desarrollo cultural y humano, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, sin que ello suponga una transgresión a la soberanía nacional ni a la legislación interna.

En ese sentido, se concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo 194 no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional u contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Tratado no implican la modificación del marco legal.

Por tales consideraciones, se considera que el Tratado Internacional Ejecutivo 194, Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

En ese orden de ideas, se han emitidos diversas opiniones favorables, de la Dirección de Cooperación Internacional (DCI), Dirección General de tratados (DGT), Dirección de la Oficina General de Asuntos Legales (LEG), entre otros; respaldan el Acuerdo, refiriendo que es un instrumento valioso de la Política del Exterior del Estado.

En ese contexto, se considera que el Tratado Internacional Ejecutivo 194, "Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice", ratificado mediante el Decreto Supremo N° 05-2019-RE, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, considera que el Tratado Internacional Ejecutivo 194, "Acuerdo Marco de Amistad y Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Belice", **SI CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 56, 57, y 118 numeral 11, y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 10 de marzo de 2023.